

EL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, UNA EXEPCIÓN A LA REGLA DE NO ACCESO



La regla de no acceso la información se refiere al principio general en el que cierta información está protegida y no se encuentra disponible para el público en general o para las personas que no tienen una razón legítima para acceder a ella. Por lo tanto, esta información se convierte en confidencial y no puede ser divulgada públicamente o compartida por personas no autorizadas.

En México el acceso a la información en materia ambiental forma parte del derecho de acceso a la información. El acceso a la información de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que la información puede ser: a) la difusión de la información, como una obligación de “dar” del Estado, y b) el derecho de acceso a la información como derecho subjetivo de cualquier particular.

Una vez establecidos cuales son los fundamentos del acceso a la información ambiental en México, debe establecerse que es lo que debe entenderse por información ambiental, al respecto el artículo 159 bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala:

“Se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.”

No obstante, es importante señalar que existen límites al acceso a la información en la legislación mexicana, estos límites se dividen en información clasificada e información reservada.

- a) Información reservada: Como información reservada la Ley de Transparencia enumera una serie de supuestos bajo los cuales no es posible acceder o difundir información o datos en particular.

Tal es el caso de difusión de información que pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabar la conducción de negociaciones o relaciones internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter confidencial al Estado Mexicano; o informaciones que puedan causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país, o los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, entre otras.

- b) Información confidencial: te tipo de información se refiere básicamente a la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Queda fuera de esta clasificación, la información que se encuentre en los registros públicos o fuentes de acceso público.



Sin embargo, el régimen de evaluación del impacto ambiental establece una excepción a la regla general de no acceso a la información. Esto significa que, aunque cierta información pueda ser confidencial o se encuentre protegida por otras leyes, en el contexto de la evaluación ambiental, las autoridades pueden exigir la divulgación de información relevante para evaluar los posibles impactos ambientales de un proyecto.

Este acceso a la información durante el proceso de evaluación de impacto ambiental es fundamental para garantizar la transparencia y permitir que el público interesado, incluyendo las comunidades afectadas, tengan el conocimiento de los posibles impactos ambientales de un proyecto y puedan participar en el proceso de la toma de decisiones.

Como podemos observar, la excepción de la evaluación de impacto ambiental radica en que esta herramienta requiere de la participación de la población para poder funcionar de manera efectiva.

Referencias:

- Herrera Espinoza, A & compañía. (2013). El acceso a la información ambiental. Scielo. Obtenido de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000200007
- Sereno Marón, C. A. (2013). El acceso a la información ambiental. Un estudio comparado México-España. Obtenido de: <file:///C:/Users/UAdeC/Downloads/Dialnet-EIAccesoALaInformacionAmbiental-4330451.pdf>
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (13 de agosto de 2018). Definición y objetivo de la evaluación del impacto ambiental. Gobierno de México. Obtenido de: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/definicion-y-objetivo-de-la-evaluacion-del-impacto-ambiental>